

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 14 de septiembre de 2010, el expediente legislativo 6482/LXXII, que contiene iniciativa de reforma por modificación a los artículos 308, 315 y 317; y por adición de la fracción VI del artículo 315 y los artículos 321 bis, 321 bis 1, 321 bis 2, y 321 bis 3, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, presentada por el Grupo legislativo del Partido Acción Nacional, por la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de la Diputada Brenda Velázquez Váldez.

Con el fin de haber proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona la promovente que en el Estado de Nuevo León, la legislación civil en lo que respecta al otorgamiento de alimentos data desde la fecha de promulgación del Código de la materia que está vigente desde el año de 1935, y aun de fechas anteriores, en dicho apartado sólo se han realizado

una reforma que data desde su publicación en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de Octubre de 2000.

Propone mediante la presente iniciativa la modificación del párrafo primero del artículo 308, el cual tiene por objetivo introducir a la salud como un elemento comprendido en los alimentos en lugar del texto “asistencia en casos de enfermedad”, ya que los gastos en salud implican aspectos tanto preventivos como curativos, con lo que se estima, estaría más ampliamente protegido el acreedor alimentista.

Propone que en el texto del segundo párrafo del artículo 308, se adicione la educación preescolar como parte integrante de los alimentos que deben de cubrirse a los menores como acreedores, esto en congruencia con la Ley de Educación del Estado, en la cual se establece como obligatoria la educación en ese nivel, desde la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11-once de enero de 2008.

A su vez, la promovente propone la modificación del encabezado del artículo 315, para disponer que los sujetos legitimados que se enumeran en las fracciones I a la V del mismo artículo, tendrán la potestad de solicitar no sólo el aseguramiento, sino la fijación de los alimentos, lo anterior a fin de hacer más amplia esa prerrogativa procesal.

Indica la promovente que en el mismo artículo 315, se estima apropiado adicionar una fracción VI, para facultar también a la Procuraduría de la

Defensa del Menor y la Familia, para solicitar la fijación y el aseguramiento de los alimentos, por ser este órgano administrativo el especializado en la protección de los menores, se pretende que dotándolos de esta facultad, se facilite el pleno cumplimiento de sus funciones protectoras de los menores y de la familia.

Expresa la promovente que se pretende también la reforma del artículo 317 para incluir en el fideicomiso como modalidad mediante la cual se pueda realizar el aseguramiento, debido a la mayor aplicación de dicha figura jurídica en la actualidad, a demás de ampliar con cualquier forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.

Sugiere adicionar el artículo 321 bis 1, a fin de establecer a favor de los menores, las personas con discapacidad o sujetas a interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, la presunción legal de necesitar alimentos, esta disposición jurídica ayudará en gran medida a las personas en sus acciones legales al momento de requerir que estos le sean proporcionados.

Apunta la promovente que en el dispositivo del artículo 321 bis 2, se busca instaurar la obligación del deudor alimentista de informar al Juez y al acreedor cualquier cambio de empleo o de sus ingresos económicos, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de la misma y el puesto que desempeñará a efecto de ajustar la pensión alimenticia.

En lo que respecta al artículo 321 bis 3, propone que se establezca una disposición a favor del acreedor alimentista, la cual consistiría en la obligación del patrón del deudor alimentista para que responda otorgando datos fidedignos, en cuyo defecto será sancionado respondiendo como obligado solidario por las omisiones o informes falsos otorgados al Juez y, asimismo, con la misma sanción a quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilién al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de quien corresponda.

Concluye diciendo, que con la aprobación de estas disposiciones se otorgarán más prerrogativas a favor del acreedor alimentista, ya que el Estado debe velar mediante normas protectoras a los mismos, ya que con ello se protege a la parte más débil de nuestra sociedad, que son los grupos más vulnerables.

Una vez impuestos del contenido del expediente de mérito, y atentos a lo previsto en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutive que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y

análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso ñ) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El Derecho es un instrumento de regulación social que requiere, para cumplir su finalidad rectora, sujetarse a las condiciones de la realidad. Para que sea dinámico, para que responda a las exigencias de la colectividad, es preciso, guardar el principio de congruencia con las manifestaciones y relaciones que se den en la sociedad. Por ello, uno de los grandes retos del Estado es adoptar un permanente criterio de actualización y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas.

En ese sentido, las leyes están por su misma naturaleza de regulación del suceder y de las actuaciones, expuestas a una constante revisión para lograr aquellos objetivos.

Quienes suscribimos el presente dictamen legislativo, una vez que analizamos minuciosamente los puntos contenidos en la iniciativa presentada, razonamos que la actualización del marco jurídico vigente en el Código Civil del Estado se hacen necesarias, pues como lo mencionan los promoventes, en el caso de las disposiciones del Código Civil del Estado, que regulan la figura de los alimentos, desde su promulgación en el año de 1935, ha verificado pocas adecuaciones, siendo la últimas de ellas, las publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 13-trece de octubre de 2000.

Es decir, más de medio siglo ha transcurrido desde la fecha citada, lapso durante el cual se han presentando una serie de cambios que reflejan una realidad social y económica muy diferente a la que se vivía en aquellos años.

Esos cambios se pueden observar en la detección y atención de personas con discapacidad en el país, pues el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó en el año 2004, el documento “Personas con discapacidad en México. Una visión censal”, en el que señalan que un 2.3% de la población padece algún tipo de discapacidad, dado lo cual tiene necesidades especiales, además de que actualmente existe una mayor población y más años de vida productiva, por lo que aumentaron las cifras de matrimonios y de nacimientos.

Asimismo, en los últimos años se han presentado un mayor número de divorcios y separaciones de matrimonios, concubinatos y uniones libres, en consecuencia, han aumentado las demandas por alimentos en los Juzgados Familiares.¹

Por otra parte, está el grupo de hijos e hijas de madres solteras, que al igual que todas las niñas y los niños tienen el derecho a recibir alimentos de sus padres, y éstos tienen la corresponsabilidad de proporcionarlos.

¹ Estadísticas www.pjenl.gob.mx

Además, el abandono de personas es actualmente uno de los mayores problemas sociales no sólo a nivel nacional sino internacionalmente. Lo sufren principalmente las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las mujeres y adultos mayores.

En diversas Asambleas Generales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se han aprobado Convenciones, las cuales son instrumentos jurídicos internacionales con carácter obligatorio para los Estados parte que los suscriban. En dichos documentos se reconocen los derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud y a la educación, así como los derechos de los diversos grupos conocidos como vulnerables: niñez, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, entre otros.

Desde el año 2000, en el artículo 4º Constitucional, se establecieron los derechos de las niñas y de los niños, y analizando la legislación que rige en otros países y Estados de la República, hemos encontrado que se consideran como alimentos, los siguientes:

- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la atención hospitalaria, y, en su caso, los gastos de embarazo y parto, higiene personal y transporte.
- Respecto a los menores de edad, además, los gastos para su educación básica, siendo éstas la educación preescolar, primaria y

secundaria y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuada a sus circunstancias personales.

- En el caso de personas con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo; y
- En el caso de adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Es por ello que se estima conveniente regular de manera más específica y detallada la figura de los alimentos contemplada en nuestro Código Civil del Estado, actualizándola a la realidad que, al día de hoy, tienen los diversos acreedores alimentistas.

Ahora bien, de conformidad con la actual redacción del artículo 308 del Código Civil del Estado de Nuevo León, los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y, especialmente tratándose de menores, debe proporcionarse lo necesario para la educación de los mismos, así como proveerles de un oficio, arte o profesión adecuada a sus circunstancias personales.

En ese sentido, se estima que tal y como lo propone la iniciativa, es factible modificar la actual redacción del citado artículo 308 del Código Civil

del Estado, para efecto de sustituir la frase “asistencia en casos de enfermedad”, por el término “salud”, en virtud de que éste último concepto implica una serie de acciones de mayor alcance a favor de los particulares, pues implica aspectos preventivos como de atención médica, con lo que se protege ampliamente a los acreedores alimentistas, aunado a que va acorde a lo establecido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna Federal.

Por otra parte, con las facultades otorgadas a este Órgano Legislativo, se estima oportuno incluir en el presente dictamen, diversos conceptos contenidos en la definición de alimentos, establecidos por tesis de Jurisprudencia y tratados internacionales, así como en la Ley Federal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, relativas al sano esparcimiento, gastos de higiene personal y transporte, cuya inclusión resulta ineludible dentro del concepto de alimentos, pues por lo que hace a los segundos, constituyen necesidades apremiantes y constantes de los acreedores alimentistas, ya que inciden en erogaciones diarias, como lo es la utilización de shampoo, pasta de dientes, cepillo dental, jabón, papel higiénico, además de aquéllas específicas de las mujeres y adolescentes, cuyos requerimientos, precisamente por su condición, son más amplios.

Tocante al transporte, resulta también imprescindible, por cuanto que los acreedores alimentistas tienen la necesidad de trasladarse de un lugar a otro, como sería al lugar donde cursan sus estudios reciben atención médica, entre otras, proponiéndose dentro de la redacción del dictamen que éstos se

incluyan dentro del concepto de manutención general, para englobar las necesidades mencionadas.

Asimismo, resulta factible como lo indica la promovente, incorporar al artículo 308 del Código Civil, la educación preescolar, como uno de los alimentos que deben de cubrirse a los menores, lo anterior para hacerlo congruente con las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley General de Educación y 4 de la Ley de Educación del Estado, los cuales establecen como de observancia obligatoria, la educación básica, que abarca los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria.

Igualmente se considera pertinente añadir a dicho dispositivo, que la obligación alimentaria, debe darse también en aquéllos casos en donde la educación del acreedor alimentistas se extiende y sobrepasa la mayoría de edad, pues en promedio, los estudios de licenciatura, ingeniería y en general en diversas carreras profesionales exceden edades de entre los 23-veintitres y 25-veinticinco años.

Por otro lado, también resulta factible la reforma al artículo 317, para efecto de ampliar las posibilidades de garantizar de cualquier otra forma el pago de los alimentos, según resulte adecuado en cada caso concreto, pues en ocasiones el deudor no puede otorgar las garantías tradicionales, sobre todo cuando se trata de personas de escasos recursos, además de incluir el

fideicomiso como una forma de garantía, debido a que dicha figura jurídica es frecuentemente utilizada en la actualidad.

Asimismo, es viable la propuesta por adición del artículo 321 bis, más no en los términos de la propuesta, pues de ser así, quedarían excluidos diversos grupos vulnerables, entre ellos, adultos mayores, por lo que se estima que en dicho dispositivo, quede instituido que quien exige alimentos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos, al abarcar un término más amplio para considerar a todos los grupos vulnerables, debiendo igualmente considerar la permanencia de dicha presunción, tratándose de aquéllos casos en que se alega la insuficiencia de los alimentos.

Al mismo tiempo, resulta factible la adición del artículo 321 bis 1, pues se establece como prioritario el derecho a los alimentos sobre cualquier otra obligación del deudor alimentario, por constituir un satisfactor de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Esto último en concordancia con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 165 del Código Civil del Estado.

Asimismo, asentamos que no resulta viable la adición del artículo 321 bis 2, en lo relativo al establecerse que en materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, podrán modificarse cuando cambien las circunstancias que las determinaron, pues de permitirse lo anterior, se interpondrían constantes incidentes, que sólo alargarían el

procedimiento, contraviniendo los principios de celeridad que debe de imperar en los juicios de alimentos, además de que lo anterior, ya se encuentra previsto en el artículo 1071 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

En cuanto a la segunda propuesta, resulta factible establecer la obligación del deudor alimentista de informar al Juez y al acreedor, en el término de 30-treinta días, de cualquier cambio de empleo o de sus ingresos económicos, estableciéndose como sanción en el caso de su incumplimiento, la multa establecida en la fracción I del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Y por último, resulta también acertada la adición del artículo 321 bis 3, pues se establece, la obligación del patrón del deudor alimentista para que responda otorgando datos fidedignos, en cuyo defecto será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual deberá aplicarse a favor de los acreedores alimentista sin perjuicio, de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Ahora bien, tocante a lo propuesto en el artículo 315, se estima innecesario hacer una distinción entre los vocablos “fijación” y “aseguramiento”, propuestos en la iniciativa, pues el aseguramiento implica la fijación de un quatum del porcentaje del sueldo del deudor.

Y en relación de una adición de una fracción VI al artículo 315 del Código Civil en consulta, se estima no viable, en virtud de que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nuevo León, es un organismo que entre sus facultades, se encuentran únicamente brindar protección y asistencia a menores maltratados, abandonados, expósitos o víctimas de violencia familiar para que tengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro. Así como también determinar en casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos de asistencia social a las comunidades infantiles de custodia o a las instituciones públicas o privadas convenientes, como medida de protección y asistencia, además que para ello, ya se encuentra la figura del Ministerio Público.

Sin embargo, en muchas ocasiones, los menores de edad acreedores o incapaces, no se encuentran precisamente bajo el cuidado de las personas descritas en las fracciones descritas contenidas en el numeral 315, si no que se encuentran al cuidado de algunos familiares, o incluso gente cercana que no guarda parentesco, por lo que sí resulta acertado agregar una fracción VI, al citado dispositivo, en donde se permita a dichas personas acceder a la acción alimentaria en representación de los menores de edad que se encuentren bajo su cuidado, custodia o depósito, para acceder efectivamente a obtener una pensión alimentista a su favor.

Finalmente, con las facultades que nos concede el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de esta Comisión de

Dictamen Legislativo tenemos a bien modificar la iniciativa de reforma propuesta a fin de mejorar sustancialmente las mismas, a fin de lograr una mayor precisión y entendimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos **308 y 317** y se adicionan una fracción VI al artículo **315** y los artículos **321 bis, 321 bis1; 321 bis 2, y 321 bis 3**, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden **la manutención en general que incluye entre otros**, la comida, el vestido, la habitación **y la salud**. Respecto de los menores **de edad**, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación **preescolar**, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su **edad y** circunstancias personales, **lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.**

Artículo 315.-

I a la V-.....

VI.- La persona que tenga bajo su cuidado, custodia o depósito a un menor de edad.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.

Artículo 321 bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 321 bis1.- El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacerlo efectivo, considerando para esto también lo dispuesto por el artículo 165.

Artículo 321 bis 2.- Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del Juez dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Artículo 321 bis 3.- Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez.

Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Valdez.

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre